



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

41591/2013

JUZGADO N° 9

**AUTOS: “CORREA OMAR ENRIQUE C/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS
AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL (D) S/
DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de grado, que acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral y condenó a Limpos S.A. y en forma solidaria a Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Civil (en adelante “Centro Gallego”), viene apelada por ésta última a fs. 454/457 y por la parte actora a fs. 458/459. La representación letrada de la codemandada postula la revisión de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por elevados.

II.- Por razones de buen método me expediré, en primer término, sobre el recurso de la parte accionante.

El apelante se agravia del rechazo de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT. Sostiene que al intimar dio efectivo cumplimiento a las previsiones dispuestas

Fecha de firma: 16/03/2020

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20067333#257892817#20200316123547866

por la ley y su decreto reglamentario y que la retención indebida de aportes, sin el pertinente depósito,, se encuentra acreditada con los recibos de haberes acompañados, lo informado por Afip a fs. 100/105 y la falta de exhibición de los libros contables que acarreó la aplicación de la presunción prevista en el art. 55 de la LCT.

Adelanto que el planteo no tendrá favorable recepción.

En su momento, el actor intimó en estos términos: “...intimo plazo de ley acredite el pago de los aportes previsionales, sindicales y de obra social desde el inicio de la relación laboral entre partes hasta la actualidad. Todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su culpa...” (Ver CD 273027716 en sobre de fs. 83) y que luego reiteró mediante la misiva CD 276268720 que versa: “...intímole plazo ley acredite e ingrese contribuciones y aportes al SUSS, sindicato y demás organismos, retenidos y no integrados, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa, efectuar denuncias pertinentes frente a los organismos administrativos correspondientes, Justicia Penal Económica e iniciar acción judicial previsional...”.

La norma en cuestión prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador hubiere retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos a los cuáles aquellos estaban destinados y las conductas que se intenten subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal.

Según las exigencias del Decreto 146/01, en su artículo 1, es necesario que el trabajador intime al empleador para que ingrese “los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos Recaudadores”, recaudo formal que el accionante no ha cumplido (ver CD 273027716, 276268720, 276268733 y contestación de oficio del Correo Argentino a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

fs. 171). Por lo tanto, no encontrándose cumplido el recaudo formal, la sanción en cuestión no resulta procedente.

Por lo demás, el informe de Afip que luce a fs. 100/105 revela que se han efectuado los depósitos con destino a la seguridad social.

Cierto es que en algunos de los períodos el pago fue parcial, pero ello no habilita la sanción conminatoria, en tanto el único supuesto alcanzado por la norma es el de falta de pago.

Por ello, sugiero confirmar lo decidido en grado.

III.- Seguidamente corresponde el tratamiento del recurso la codemandada Centro Gallego y adelanto que por mi intermedio, tampoco tendrá favorable acogida.

La accionada se agravia de la condena en forma solidaria, con fundamento en el artículo 30 de la L.C.T., en virtud de considerar que la sentenciante de grado, ha realizado una errónea interpretación de los hechos y pruebas producidas en la causa y que, a su entender, las tareas de limpieza no son parte de su actividad normal y específica.

El accionante sostuvo en su escrito de inicio que laboraba para Limpos S.A., empresa destinada a prestar servicios de limpieza, que se desempeñó en el establecimiento de la codemandada Centro Gallego y que sus tareas consistían en efectuar la limpieza del nosocomio en general, tanto de partes comunes como de consultorios, quirófanos, habitaciones, etc. (ver fs. 5/vta.).

La codemandada Centro Gallego, al contestar demanda, precisó que es una asociación mutual, que su principal objetivo es servir de vínculo entre los gallegos y sus dependientes y que en cumplimiento de esos fines brinda a sus asociados atención médica, entre otros servicios de acción social. Que en ese marco contrató los servicios de Limpos S.A. en el establecimiento hospitalario de la Av. Belgrano 2199, de la



Ciudad de Buenos Aires pero que resulta ser un complemento del personal de limpieza propio con lo cual dicha contratación no contaba con el carácter de exclusivo ni imprescindible (ver fs. 23).

Cabe recordar que, para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del artículo 30 de la L.C.T. es menester que ésta contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Según el artículo 6 de la L.C.T. debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Cuando el legislador, en el artículo 30 L.C.T., hace referencia a que un empresario debe responder por los contratos de trabajo que celebren con otras empresas con quienes establece contratos comerciales, está indicando una interpretación por la que quedan aprehendidas por la regla, tareas que a primera vista parecen accesorias pero que, en realidad, se tornan imprescindibles para la obtención del objetivo empresario, como es el caso de autos.

Si bien es claro que desde un punto de vista objetivo, las codemandadas presentan objetos empresarios diferentes, la actividad que realizaba el actor, que describe en su escrito de inicio, también es verificada por la propia demandada Centro Gallego, cuando reconoce que contrató a Limpos S.A. para que llevara a cabo el servicio de limpieza y por las declaraciones brindadas por los testigos aportados por el actor - Gerez (fs. 131/132) y Cruz (fs. 140/142)- es normal y habitual de Centro Gallego, ya que realizaba la limpieza de pasillos, escaleras, salas, quirófanos del mencionado sanatorio.

En un hospital como lo es el Centro Gallego y donde se presta el servicio de salud, no se puede separar, para su óptimo funcionamiento y calidad, la limpieza, mantenimiento e higiene de sus instalaciones, realizadas en forma continua y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

permanente, esencial para los pacientes del servicio de que se trata y que posibilita el cumplimiento de su finalidad.

Por lo expuesto, propongo confirmar lo decidido en grado al respecto.

IV.- En lo que respecta a la multa del artículo 2° de la ley 25.323, no encuentro razones que me permitan apartarme de la regla general prevista en la norma, que aplica una sanción especial a quien no abone las indemnizaciones debidas al momento del distracto, obligando al trabajador a litigar judicialmente.

V.- En cuanto a las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, lucen razonables, en atención a la importancia, mérito y extensión de los trabajos efectuados, razón por la cual no serán objeto de corrección (artículos 6, 7 y 8 de la Ley 21.839, 13 de la Ley 24.432, 3° del Decreto – Ley 16.638/57 y 38 de la Ley 18.345).

VI.- Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Actas CNAT 2601 y 2630) y conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3°), a partir del 1° de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación.

El restante planteo de la accionada es inadmisibles, toda vez que el accionante formuló la pretensión al cobro de la suma que arrojó la liquidación practicada por dicha parte y tal como precisó "...haciendo expresa reserva de calcular con más los intereses y costas hasta el momento de su efectivo pago..." (ver fs. 9) y la sentenciante de grado fijó la tasa de interés correspondiente al capital de condena conforme lo previsto en los arts. 56 de la L.O. y arts. 767 y 768 del CCC.



VII.- Por lo expuesto propongo, se confirme la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios, con la salvedad indicada en el considerando VI; se impongan las costas de Alzada por el orden causado atento el resultado de los recursos; y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de lo que les fuera regulado en la instancia anterior (art. 68 del C.P.C.C.N. y 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios, con la salvedad indicada en el considerando VI;
- 2) Imponer las costas de Alzada por el orden causado atento el resultado de los recursos;
- 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de los que les fueron fijados en la instancia anterior;

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

GL 10.11

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Fecha de firma: 16/03/2020

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20067333#257892817#20200316123547866



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Fecha de firma: 16/03/2020

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20067333#257892817#20200316123547866